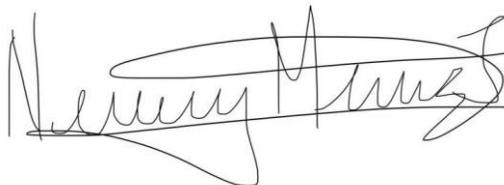


**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2017-771, informando que la demandada allegó recurso de reposición frente al auto que aprobó la liquidación de costas y el apoderado de la parte actora allegó solicitud en entrega de título. Sírvase proveer.



**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que a folios 110 a 112 el apoderado de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., el día 24 de mayo de 2022, presentó recurso de reposición en contra de la liquidación de costas dispuesta en el auto del 17 de mayo de 2022, el cual se notificó por estado el 20 de mayo de 2022 (fls.108-109), por cuanto considero que la suma de \$1.656.232 fijada como costas procesales, resulta excesiva y que la judicatura debe propender por la guarda de los recursos públicos, por lo que solicito al Despacho reponer la liquidación de las costas procesales.

**CONSIDERACIONES:**

En lo que atañe a las agencias en derecho, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, regulan, por su parte lo atinente a la condena y la liquidación de costas y en punto a la condena, se consagran las reglas que han de observarse y que, en cuanto atañe a este asunto, pueden resumirse, en los siguientes términos:

La condena se impone en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella, a cargo de la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelvan desfavorablemente un recurso, un incidente, las excepciones previas, la solicitud de nulidad y la solicitud de amparo de pobreza, pero si la demanda prospera parcialmente podrá el juez abstenerse de imponerla o pronunciar una condena parcial, exigiéndose en todo caso que solo habrá lugar a las costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

En punto a la liquidación, la segunda disposición citada prevé que la misma se hará por el secretario, que será aprobada por el Juez y que en la misma se incluirán entre otros, “...las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”; cuyo monto solamente podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

Para la fijación de las agencias, el numeral 4 del artículo 366 establece que “deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

Es así que, en cumplimiento de lo ordenado, en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1887 de 2003 en su numeral 2.1.1 y en el que para los casos de los procesos de primera instancia estableció:

**«Primera instancia.**

*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”* (Negrilla fuera de texto)

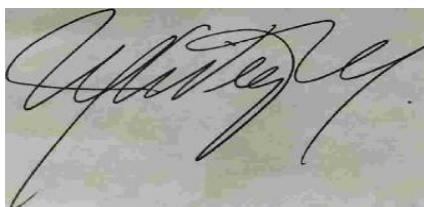
Luego entonces, la cifra fijada como agencias en derecho, se encuentra dentro de los términos establecidos en la ley, dado que se condenó al pago de costas procesales por valor de \$1.656.232,00 y por ende, no se desconocieron los parámetros establecidos en el citado acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en parangón con las sumas objeto de condena.

En consecuencia, el despacho mantendrá incólume la decisión proferida en auto del 17 de mayo de 2022 (fl.108-109), en el sentido de aprobar la liquidación de costas elaboradas por la secretaria del Despacho.

**2.-**De conformidad con el párrafo segundo del auto del 17 de mayo de 2022 (fls.108-109), se **ORDENA** la entrega del título judicial No 400100008122637 por valor de \$67.828.944,00 a nombre de la demandante DORIS ESPERANZA BURBANO GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.840.634 o a través de su apoderado judicial debidamente facultado para recibir.

**3.-**Una vez dado cumplimiento al párrafo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.**

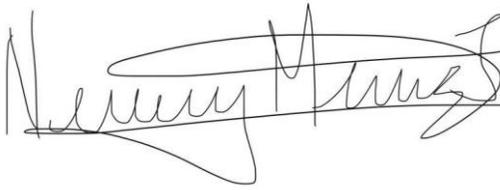
Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 06 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written over a horizontal line.

**NORBEY MUÑOZ JARA  
Secretario**